

## La obligación alimentaria del progenitor afín

Autor:

Notrica, Federico Pablo

Cita: RC D 198/2025

### Sumario:

1. Introducción. 2. El alcance de la figura y la importancia de su reconocimiento. 3. La obligación alimentaria del progenitor afín. 4. La intervención de la justicia en materia alimentaria.

### La obligación alimentaria del progenitor afín

#### 1. Introducción

A 10 años de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial -en adelante CCyC- podemos asegurar que se ha dejado atrás la concepción de la familia clásica y tradicional como la única aceptada y se reconoce, a partir de una visión humanista y plural del derecho y con base en los paradigmas de libertad e igualdad y no discriminación, distintas formas de vivir en familia.

Asimismo, desde la visión constitucional -convencional, la noción de protección de la familia<sup>[1]</sup>, conforme lo dispuesto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, entendemos que, desde una mirada evolutiva, no se refiere solo a un modelo sino justamente asegurar los derechos de sus integrantes independientemente de la forma en que deciden llevar a cabo su propio plan de vida<sup>[2]</sup>.

Es que las formas de vivir en familia son múltiples y se da cada vez más que personas que tuvieron un proyecto de vida y que tuvieron un/a hijo/a, pusieron fin a su relación y, posteriormente, forman una nueva pareja -ya sea por matrimonio o por unión convivencial- circunstancia que el sistema jurídico decidió reconocer a través de los que llamamos "familias ensambladas" y que el CCyC las visualizó a través de la figura del "progenitor afín", reconociendo así, el valor y la importancia que se le da al afecto en las relaciones de familia.

#### 2. El alcance de la figura y la importancia de su reconocimiento

En los fundamentos del Anteproyecto de Reforma del CCyC se explicó que se "regula ciertos aspectos que involucran a la llamada familia ensamblada, es decir, aquella estructura familiar originada en el matrimonio o en las convivencias de pareja, en la cual uno o ambos tienen hijos, nacidos con anterioridad a esta unión. De este modo, se alude a las situaciones de segundas nupcias de viudos/as y divorciados/as, y aquellas otras en las cuales uno de los cónyuges es soltero y el otro viudo o divorciado"<sup>[3]</sup>.

Por otro lado, los principios de igualdad y de solidaridad han guiado al CCyC como explican Grosman y Herrera al decir que "... la ley cumple una doble función: por una parte, ordena los comportamientos ciudadanos, y por la otra, promueve y transforma conductas y creencias sobre la base de ciertos valores que hoy inspiran la plataforma internacional de los derechos humanos"<sup>[4]</sup>.

Entonces, por un lado, la idea que atraviesa este instituto es la de reconocer en el plano jurídico la ampliación de los lazos afectivos que se generan entre las personas menores de edad y los adultos que conforman parejas con sus progenitores/as, dando nacimiento a una nueva y diferente unidad<sup>[5]</sup>.

Es así como la figura intenta generar protección familiar y, de ningún modo, busca reemplazar o excluir a sus progenitores/as de origen; sino consolidar la posición de los integrantes de la familia ensamblada mediante un sistema donde el rol de la voluntad se conjugue con la noción de responsabilidad.

En virtud de todo ello, este reconocimiento hace vislumbrar la noción de socioafectividad que campea desde

---

hace tiempo el Derecho de las Familias contemporáneo[6].

En virtud de todo ello, el CCyC en sus arts. 672 a 676 conceptualiza al progenitor afín y reconoce derechos y deberes que se derivan de la consolidación de la nueva familia.

Es así que se establece a la figura del/la progenitor/a afín como el/la cónyuge o conviviente del/la progenitor/a que convive con su hijo/a menor de edad, quien debe cooperar en la crianza y educación de los/as hijos/as del/la otro/a, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia; y quien, además, como regla se encuentra por debajo del/la progenitor/a de origen para la toma de decisiones en caso de diferencias de criterios o desacuerdos.

Si bien se reconocen diversos derechos y deberes en cuanto al ejercicio de la responsabilidad parental, el presente trabajo se centrará solamente en el estudio de la obligación alimentaria que se deriva de dicho instituto y dejando por fuera, por razones de extensión, a los supuestos en lo que se aplicó dicha obligación de forma analógica, como, por ejemplo, en procesos excluyentes o en casos de impugnación de filiación.

### **3. La obligación alimentaria del progenitor afín**

Si dijimos que la socioafectividad gana terreno en el derecho pues trae a la norma lo que ocurre en la realidad, entonces el derecho alimentario en favor de las personas menores de edad que son parte de este tipo de familias ensambladas no podía invisibilizarse.

Así es que el art. 676 del CCyC se refiere a los alimentos, destacando en primer término el carácter de subsidiaria de la obligación; pues ésta sólo tiene vigencia ante la falta de que los/as propios/as progenitores/as u otro parientes -por ejemplo, los/as abuelos/as- puedan hacerse cargo de su cumplimiento o cuando éstos carecen de recursos para afrontar esta obligación.

En segundo lugar, deja en claro que el deber alimentario cesa si finaliza el vínculo entre los adultos, aunque impone como excepción a los casos en que si el cambio de situación ocasiona un grave daño al niño, niña o adolescente y el/la cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del/la hijo/a del/la otro/a, entonces se reconoce la posibilidad de fijar una cuota de tinte asistencial y transitoria, cuya duración será definida por el/la juez/a de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

Señaladas tales directrices, pueden presentarse supuestos de excepción en función del principio rector del interés superior del niño/a, permitiendo un reclamo por alimentos al progenitor afín siempre que se den una serie de requisitos: a) que el cambio de situación ocasione un grave daño al niño o adolescente y b) que el cónyuge o conviviente haya asumido durante la vida en común el sustento del hijo del otro. En este caso, se deja expresamente establecido, como ya se dijo, que la cuota tendrá carácter transitorio[7].

Es por lo antes expuesto que la situación será la siguiente: cesará dicho deber si se disuelve el vínculo matrimonial o convivencial, excepto que el cambio de situación pueda ocasionar un grave daño al/la niño/a o adolescente, o si el/la cónyuge o conviviente era quien asumió durante la vida en común el sustento del/la hijo/a del/la otro/a[8].

En dicho caso podrá fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el/la juez/a interviniente de acuerdo con las condiciones de fortuna del/la obligado/a, las necesidades del/la alimentado/a y el tiempo de la convivencia, por lo que se estaría ante "una nueva fuente obligacional con características propias; cuya procedencia, extensión, duración y contenido son distintos al resto de las fuentes de obligación alimentaria hasta aquí conocidas"[9].

### **4. La intervención de la justicia en materia alimentaria**

a) La subsidiariedad de la obligación alimentaria del progenitor afín

---

La Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en fecha 07/04/2016<sup>[10]</sup> resolvió acerca de la subsidiariedad de la obligación alimentaria entendiendo que, si bien tanto los abuelos de un niño como el progenitor afín están obligados de manera subsidiaria, los primeros tienen prioridad para ser demandados.

En el caso, la progenitora de una niña reclamó alimentos para esta última siendo condenada la abuela, atento el irregular cumplimiento por parte del obligado principal, en el entendimiento de que la situación económica de la que goza le permite colaborar con la manutención de su nieta.

Frente a ello, la abuela apeló la decisión e indicó que el conviviente de la madre de su nieta podría hacer frente a las necesidades de la niña, quien podría hacer frente antes que ella.

Al respecto, la Alzada sostuvo que "(...) hay que destacar que la obligación alimentaria del progenitor afín tiene carácter subsidiario (art. 676 del CCiv.Y Com) y, por ende, se sitúa en grado posterior a la obligación de sus parientes en línea recta, es decir, en primer lugar, se encuentran sus padres y los abuelos. Así, el deber de alimentos debe ser satisfecho en primer término por quienes poseen vínculo consanguíneo con el niño o niña y sólo será objeto de reclamo el padre afín a falta de estos parientes, o cuando éstos no tuvieren recursos o fueran insuficientes (...). Por lo tanto, no corresponderá hacer lugar a la queja que formula la apelante con fundamento en la obligación alimentaria del conviviente de la progenitora".

En otro caso, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy rechazó un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora en fecha 22/05/2020<sup>[11]</sup> contra la sentencia que había rechazado la demanda de alimentos contra el progenitor afín de un adolescente con discapacidad. Para así resolver, se basó en que el art. 676 del CCyC establece la subsidiariedad de la obligación del progenitor afín y en el caso, no se había demostrado que el demandado se había hecho del joven durante el tiempo de convivencia con su madre dado que ella misma tenía ingresos y el padre biológico aportaba con el pago de la cuota alimentaria que le correspondía.

Allí se puntualizó que "... es de destacar que la actora no ha logrado demostrar la imposibilidad de hacerse cargo de su hijo (...) lo que me permite concluir junto al innegado hecho de que posee el título profesional de abogada, que la imposibilidad alegada no tiene cabida. Tampoco ha alegado ni ofrecido probar la imposibilidad de los parientes colaterales de contribuir con su obligación alimentaria establecida en el Código Civil y Comercial, de fundamental importancia teniendo en cuenta la subsidiariedad de la obligación alimentaria del padre afín. El cambio sustancial de las condiciones de vida tampoco ha sido probado (...)"

#### b) Plazo de duración de la obligación

En un precedente dictado en la ciudad de Cutral C6 en fecha 12/10/2017<sup>[12]</sup>, se planteó si era posible fijar una cuota alimentaria a favor de la ex conviviente e hija afín de un hombre que había residido con ellas. En la sentencia de la primera instancia, la jueza resolvió establecer cuota alimentaria a favor de la niña por el término de un año y de su ex pareja por nueve meses.

La actora apeló dicha decisión, entre otras cuestiones, agraviándose de que los alimentos para la hija afín sólo lo sean por dicho plazo.

Al respecto, la Alzada sostuvo que el hecho de no tener filiación paterna acreditada, no genera al ex progenitor afín una obligación extra, explicando al respecto que: "La falta de reconocimiento de la niña por su padre, no resulta atendible en razón que la actora posee la facultad de promover las acciones pertinentes que legislan los arts. 576 y siguientes, como así también tiene las obligaciones que emergen del art. 583 todos del código de fondo citado y así lograr la filiación paterna de M. A. y el posterior reclamo al primer obligado, estos es, a su progenitor biológico".

Respecto de la inmutabilidad de la situación económica, manifestó que "... no es motivo suficiente para extender por un plazo mayor la prestación alimentaria a cargo del progenitor afín, máxime teniendo presente el carácter subsidiario y transitorio que reviste la misma".

---

Por último, refiriéndose al plazo por el que se fijó la obligación alimentaria, se dijo que "... para fijar esta cuota asistencial -reiteramos, transitoria-, el juez debe tener en cuenta entre otros parámetros, el tiempo de convivencia. Habiendo la actora, expresado en su demanda que la convivencia con el demandado se extendió desde el mes de agosto de 2015 a abril de 2016 (9 meses), mal puede tildarse de "caprichosa" la decisión de la señora juez de la instancia anterior. Tampoco se han acreditado las "condiciones de fortuna" del obligado, quien resulta ser un empleado de un ente estatal, no habiéndose probado los otros ingresos que se denuncian en la demanda".

- [1] Gil Domínguez, Andrés, "La filiación por poliamor (o múltiple filiación): una mirada constitucional y convencional, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, I, p. 101 y ss.
- [2] Herrera, Marisa, "Aportes de la jurisprudencia cortesana a la consolidación de la constitucionalización - convencionalización de Derecho de Familia", en Herrera, Marisa; Kemelmajer de Carlucci, Aída; Lloveras, Nora (dirs.), Corte Suprema de Justicia de la Nación. Máximos precedentes. Derecho de Familia, L.L., Buenos Aires, 2014, p. 129 y ss.
- [3] Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Infojus, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2012, p. 602.
- [4] Grosman, Cecilia; Herrera, Marisa, Relaciones de hecho en las familias ensambladas, en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, N° 46, julio/agosto de 2010, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 80 y ss.
- [5] Brunel, Tamara, ¿Familias ensambladas: un fenómeno social que anhela ser reconocido por el derecho argentino?, Ponencia presentada en el XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar, Mar del Plata, 2012, en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, N° 59, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 183 y ss.
- [6] Para profundizar sobre este concepto que cada vez va teniendo mayor relevancia en el Derecho de Familia contemporáneo ver Herrera, Marisa, "La noción de socioafectividad como elemento "rupturista" del derecho de familia contemporáneo", Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia de Derecho de Familia, nro. 66; Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014, p. 75; Alesi, Martín B., Deberes y derechos de los padres e hijos afines (Modelos de duplicación y sustitución de la función parental en la familia ensamblada), Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 197, L.L. 20/05/2015; Ferrari, Gustavo y Manso, Mariana, "La triple filiación como ampliación de derechos: el rol del Estado", L.L. 31/07/2015, 1, cita online: AR/DOC/2108/2015; Massenzio, Flavia, "El derecho al reconocimiento de toda conformación familiar. Triple filiación e identidad", Revista de Derecho de Familia. Doctrina y Jurisprudencia, nro. 68, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 43; Schiro, María Victoria, "El encuentro clínico en clave socioafectiva. Los despliegues de la autonomía en materia de trasplante de órganos", DFyP 2015 (noviembre), L.L., Buenos Aires, p. 199, entre tantos otros.
- [7] Lamm Eleonora y Molina de Juan, Mariel F., "Alimentos en las nuevas formas familiares", en Kemelmajer de Carlucci, Aída y Molina de Juan, Mariel F. (dirs.), Alimentos, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, T. I, p. 378.
- [8] Melón, Pablo y Notrica, Federico, "El ejercicio de la responsabilidad parental en las familias ensambladas", en Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia, N° 72, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 171 y ss. Cita online: AP/DOC/927/2015.
- [9] Cazzani, Graciela Elizabeth y Sánchez, Lorena Alejandra, "La figura del progenitor afín y su obligación alimentaria", DFyP 2015 (junio), 08/06/2015, p. 3, Cita Online: AR/DOC/1078/2015.
- [10] S. M. y otro vs. S. T. A. s. Alimentos, CNCiv. Sala G, 07/04/2016, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 8/17.

---

[11] S., M. P. vs. L. C., A. F. M. s. Alimentos, STJ, Jujuy, 22/05/2020, Rubinzal Online, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 6298/20.

[12] O. G. N. vs. R. C. A. s. Alimentos, CCCLMF Circunscip. II a V Sala I, Neuquén, 12/10/2017, 72893/2016, Rubinzal Online, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 9641/17.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.